

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Gobierno de la República.

Presidencia.

Decreto disponiendo que los servicios del Estado, en orden a la formación y perfeccionamiento profesional, actualmente adscritos al Ministerio de Trabajo y Previsión, serán asignados al Ministerio de Instrucción pública.—Página 1954.

Otro nombrando Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas a D. Enrique Ramos y Ramos, Abogado fiscal de dicho Tribunal y Profesor de Derecho de la Universidad Central.—Página 1954.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Enrique de la Casa y García Calamarte, Secretario de primera clase, nombrado en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de Méjico.—Página 1954.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Antonio Gutiérrez del Olmo Villazán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara.—Página 1954.

Otros fijando las cifras de los negocios en España, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, de las Compañías extranjeras que se indican.—Páginas 1954 y 1955.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando un Grupo escolar, compuesto de ocho clases, para niños, niñas y párvulos, en los Asi-

los de San Juan y Santa María, de El Pardo.—Páginas 1955 y 1956.

Otro disponiendo que D. Manuel Herrera Ges cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes en la provincia de Lérida.—Página 1956.

Otro nombrando Delegado de Bellas Artes en la provincia de Lérida a D. José Florensa Ollé.—Página 1956.

Otro creando el cargo de Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.—Página 1956.

Otro organizando, en la forma que se indican, cursos normales para la formación de Maestros de enseñanzas generales de sordomudos y de ciegos.—Páginas 1956 y 1957.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto completando con cinco Vocales, elegidos por las representaciones que se indican, la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.—Páginas 1957 y 1958.

Otro modificando la plantilla del personal técnico de Porteros.—Páginas 1958 y 1959.

Gobierno de la República.

Presidencia.

Orden designando a D. Valeriano Casanueva y Picazo para que, como Delegado del Gobierno, ostente su representación en la Junta directiva de la institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Página 1959.

Ministerio de Marina.

Orden circular dictando reglas para la cancelación de notas relativas a condenas impuestas a menores de diez y seis años.—Páginas 1959 y 1960.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes resolviendo propuestas de las Diputaciones provinciales que se indican, relativas al impuesto de cédulas personales.—Páginas 1960 a 1962.

Otra redactando, en la forma que se indican, los artículos que se mencionan del Reglamento de Profesio-

res numerarios del Instituto Oftálmico Nacional.—Páginas 1962 y 1963.

Otra, circular, dando traslado a una Orden del Ministerio de Gracia y Justicia por la cual se suprimen 322 Prisiones de partido judicial, y dictando normas para su cumplimiento.—Página 1963.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que doña Pilar Morón Fernández pueda continuar sirviendo la plaza que desempeña hasta cumplir los años necesarios para su jubilación.—Página 1963.

Otra ídem se dé la corrida de escalas correspondiente y que, en su consecuencia, los Profesores que se mencionan pasen a ocupar los números y sueldos que se indican.—Página 1963.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo quede redactado en la forma que se expresa el texto del párrafo primero del artículo 5.º del Reglamento de las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero.—Páginas 1963 y 1964.

Otra ídem se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Panadería, de Madrid.—Página 1964.

Otra ídem que, dentro del plazo de veinte días, se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Comités paritarios que se mencionan.—Página 1964.

Otra ídem la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica en las provincias que se indican.—Páginas 1964 y 1965.

Otras ídem queden constituidos, en la forma que se expresa, los Comités paritarios que se mencionan.—Páginas 1965 y 1966.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden resolviendo instancia de don Robustiano Gutiérrez de la Campa, propietario de la central eléctrica instalada en Carbonera de Gordón, provincia de León.—Páginas 1966 y 1967.

Otra autorizando la importación de las toneladas de trigo que se indican, adjudicadas a la razón social "Martín Vélez, S. A." y a D. Juan Castellanos Rodríguez.—Página 1967

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las cédulas activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación de material se satisfa-

rá, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.—Página 1967.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 21 del actual. Página 1967.

Autorizando a D. Fernando Pérez y D. Rafael Sánchez, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad obrera de Oficiales y Engastadores de Córdoba, para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Diciembre

próximo, un cuadro al óleo representativo de la República.—Página 1968.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1968.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 30,

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

De acuerdo con el Gobierno de la República, como Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios del Estado en orden a la formación y perfeccionamiento profesional, actualmente adscritos al Ministerio de Trabajo y Previsión, serán asignados al Ministerio de Instrucción pública, al que en lo sucesivo corresponderá, en consecuencia, la aplicación del Estatuto vigente y disposiciones complementarias sobre la materia, y del que pasarán a depender todos los establecimientos oficiales que existen en España para aquellas funciones, como Centros de formación e Institutos de Perfeccionamiento a que se refieren los artículos 5.º y 6.º del Libro primero del mencionado Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, y el personal que en ellos presta servicio, así docente como administrativo y subalterno, a excepción del que pertenece al Cuerpo general técnicoadministrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión, que continuará formando parte de éste y será destinado a otros servicios del mismo Departamento.

Artículo 2.º Pasará igualmente a depender del Ministerio de Instrucción pública el Instituto de Reeducción Profesional, reorganizado según el Decreto de 18 de Mayo último.

Artículo 3.º De los créditos consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión se transferirán al del Ministerio de Instrucción pública los remanentes del capítulo primero, artículos 6.º, 12 y 13. Capítulo segundo, artículo 5.º y concepto 3.º del artículo 9.º. Capítulo cuarto, artículo 1.º. Capítulo quinto, artículos 2.º 3.º y 4.º

Artículo 4.º Per los Ministerios de Trabajo y Previsión, Instrucción pública y Hacienda se dictarán las disposi-

ciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Fiscal del Tribunal de Cuentas,

Vengo en nombrar Teniente fiscal del propio Tribunal a D. Enrique Ramos y Ramos, Abogado fiscal del mismo y Profesor de Derecho de la Universidad Central.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en consonancia con lo preceptuado en el Decreto de fecha 26 de Agosto de 1931,

Vengo en disponer que D. Enrique de la Casa y García Calamarte, Secretario de primera clase, nombrado en la Alta Comisaría de España en Marruecos, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de Méjico, en la vacante producida por traslado de D. José Gallostra y Coello de Portugal.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio Gutiérrez del Olmo Villazán, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 23 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintiséis centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Royal Insurance Co Ltd", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintiséis centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Royal Insurance Co Ltd.", para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintiuna de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en veintiuna centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros "Royal Insurance Co Ltd.", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la ri-

queza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en noventa y cinco centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad canadiense de banca "The Royal Bank Of Canada", para el trienio de 1.º de Noviembre de 1922 a 31 de Octubre de 1925.

Dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con ocho centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros contra incendios y marítimos "Reliance Marine Insurance Co Ltd.", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con cuarenta y cuatro centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros contra incendios y marítimos "Reliance Marine Insurance Co Ltd.", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta, el Gobierno de la República decreta lo siguiente: A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con trece centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros contra incendios y marítimos "Reliance Marine Insurance Co Ltd.", para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Ministerio de la Gobernación, por Orden de 28 de Febrero último, manifestó que, por Decreto de 4 del presente mes, fué declarado Establecimiento de Beneficencia general los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, y nombrado y hecho cargo de su cometido el Patronato, a quien se confía el régimen y gobierno de dicha Institución, entiendo que una de las primeras y más importantes mejoras a que debe atenderse es la de reorganizar las enseñanzas de los asilados comprendidos en la edad escolar. A este efecto, solicita la creación, con cargo al presupuesto del Estado, de Escuelas nacionales graduadas, comprometiéndose, por su parte, a proporcionar cuantos elementos se consideren precisos para su instalación y funcionamiento, así como abonar los alquileres de casa habitación a los Maestros y una gratificación a los mismos, como estímulo a su labor; y con

el fin de que la designación de los titulares de las referidas Escuelas recayesen en Maestros del Escalafón general que, a juicio de la Junta de Patronos, reunieran las condiciones necesarias para el desarrollo de la función y de los fines que el Patronato tiene el propósito de realizar, se le confiera las atribuciones concedidas a los Patronatos escolares de Barcelona y Zaragoza.

Digno de atención y de la mayor estima es el laudable propósito del Patronato Nacional de los Asilos de El Pardo de atender a la reorganización de las enseñanzas que vienen recibiendo los asilados; pues el sistema hasta hoy seguido de confiar tan esencial servicio, por cuenta de los bienes de los Asilos, a diversos centros docentes, es, no sólo insuficiente, sino que no rinde la eficacia que había de producir si se encontrase la enseñanza de sus numerosos alumnos en un Grupo escolar de niños, de niñas y de párvulos, con la orientación y unidad pedagógicas requeridas por las exigencias escolares de los asilados.

Precisa, pues, que el Estado recoja y apoye la iniciativa del Patronato con el interés que exige la importancia de su empeño educativo y social, cooperando con dicha Institución al mayor beneficio de la enseñanza.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Las Escuelas Nacionales graduadas del Grupo escolar que por este Ministerio se creen en los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, constarán de ocho clases para niños, niñas y párvulos, con los Maestros y Maestras correspondientes y un Director de este Centro, y estarán regidas por el Patronato de dichos Asilos. Este Patronato estará compuesto de las personas que actualmente lo integran, uno de cuyos Vocales ostentará la representación de este Ministerio. El Patronato llamará a sus sesiones, como asesor o ponente, con voz y sin voto, al Director de dicho Grupo escolar.

Artículo 2.º El Director y Maestro y Maestras de Sección de las referidas Escuelas serán designados, a propuesta del Patronato, entre los que figuran ingresados por oposición en el Escalafón del Magisterio primario.

Artículo 3.º Los gastos que puedan representar las obras de enseñanza complementarias, de ampliación y de acción social que el Patronato establezca en dichas Escuelas, la indemnización por casa habitación y gratificación a los Maestros como estímulo de su labor, correrán a cargo de los fondos de que dispone el Patronato.

Artículo 4.º En cuanto no esté previsto o consignado en las reglas anteriores, el Patronato de las Escuelas Nacionales de dichos Asilos se adaptará en lo posible a las disposiciones dictadas por Decreto de 3 de Septiembre de 1930 para organizar los Patronatos escolares de Barcelona y Zaragoza.

Artículo 5.º El Patronato presentará a la aprobación de este Ministerio el Reglamento por el que se hayan de regir las referidas Escuelas graduadas.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Delegado de Bellas Artes en la provincia de Lérida D. Manuel Herrera Ges.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Delegado de Bellas Artes de la provincia de Lérida a D. José Florensa Ollé.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Para la reforma de las Escuelas de Artes y Oficios artísticos que se halla en estudio, se necesita efectuar visitas a las mismas, que no puede realizar el Director general de Bellas Artes, sin abandono de las obligaciones de su cargo.

Habida consideración también de que en todo instante es preciso un órgano de inspección de las Escuelas y de comunicación entre ellas y el Gobierno, que proponga las reformas

que se consideren necesarias de tales establecimientos y recoja las proposiciones que en igual sentido formulen los Claustros, al propio tiempo que transmita a éstos las iniciativas pedagógicas del Estado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Inspector general de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, cuyo nombramiento se hará por Decreto y habrá de recaer en un artista premiado con medalla de honor, o de primera clase, en la Exposición Nacional, o en un Profesor de término de estas Escuelas o de la Superior de Pintura, Escultura y Grabado, que haya ejercido la enseñanza durante un minimum de cinco años.

El Inspector general tendrá categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y podrá percibir sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

Artículo 2.º Son obligaciones del Inspector general:

Primero. Informar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto de la Dirección general del Ramo, del estado de la enseñanza en dichas Escuelas, comunicando las deficiencias y faltas del personal y material.

Segundo. Proponer las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas.

Tercero. Servir de órgano de comunicación entre el Gobierno y los referidos Centros docentes, para recoger las proposiciones de reforma que tales establecimientos crean oportuno exponer, y transmitir a los mismos las iniciativas pedagógicas del Estado.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

En los cursos normales que para la formación de Maestros de sordomudos y ciegos venían celebrándose en España, se advertía la necesidad de una mayor convivencia entre niños y Maestros-alumnos. Los Maestros-alumnos se limitaban a seguir los cursos normales, mientras la vida interna del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos quedaba confiada a personas extrañas al Magisterio Nacional, carentes de la

obligada capacidad pedagógica, y que imprimían al Colegio fisonomía de asilo y hospicio.

El Gobierno de la República aspira, por el contrario, a que los Maestros-alumnos convivan con los niños sordomudos y ciegos, organizando en régimen familiar la vida interior del Colegio hasta transformarlo en verdadero hogar. Para ello hay que modificar el procedimiento de ingreso en los cursos normales y hay que sustituir con Maestros nacionales las religiosas que hasta el último curso estuvieron encargadas del régimen interior del Colegio y de algunas enseñanzas.

Por todas estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los cursos normales para la formación de Maestros de enseñanzas generales de sordomudos y de ciegos quedarán organizados, en cuanto a las materias de estudio y enseñanza teórica, en la forma actual, cuyo horario habrá de aprobar el Comisario de la República.

Artículo 2.º Para ser admitidos a matrícula en el primer año común a sordomudos y ciegos, se necesita ser Maestro o Maestra nacional, en activo o excedente, y solicitarlo del señor Comisario mediante instancia, a que acompañará una Memoria en la que el aspirante haga constar sus propósitos en relación con la enseñanza de sordomudos y ciegos y en orden a la organización de estas Escuelas especiales.

Artículo 3.º Si el Tribunal examinador aprobara la Memoria, el aspirante asistirá durante ocho días a ver practicar estas enseñanzas, y repetirá al final una lección del primer grado sacada a la suerte. Los ejercicios se harán ante un Tribunal, integrado por Profesores de los cursos normales. Estos podrán hacer objeciones o pedir aclaraciones al contenido de la Memoria o al desarrollo de la lección. El Tribunal elevará al señor Comisario, para los efectos de matrícula, la lista de los aspirantes por orden de méritos.

Artículo 4.º Sólo se admitirán a matrícula para sordomudos 12 Maestros y 12 Maestros, y para ciegos seis Maestros y seis Maestras. Los Maestros y las Maestras residirán en el Colegio, asistirán a los cursos normales, alternarán en los servicios y tendrán a su cargo la tutela de los niños en todos los actos de su vida de internado. Dichos Maestros, además de la asistencia, percibirán una gratificación mensual de 75 pesetas.

Artículo 5.º Los Maestros que aprueben el primer curso recibirán el nombramiento de Repartidores internos. Durante el segundo año seguirán en

sus funciones tutelares, practicarán en la organización de clases, redactando programas y repitiendo lecciones bajo la inmediata dirección de los Profesores titulares. En este segundo año percibirán la gratificación anual de 100 pesetas. Terminados los dos cursos y obtenida la aprobación, se incorporarán los Maestros a sus Escuelas, pudiendo solicitar la expedición del título correspondiente.

Artículo 6.º Las vacantes que se produzcan en el Profesorado de enseñanzas generales del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos se proveerán por oposición entre Maestros de Escuelas nacionales que estén en posesión del título de la especialidad.

Artículo 7.º Los Maestros nacionales admitidos a estos cursos dejarán atendida la enseñanza de sus Escuelas.

Artículo transitorio. Los actuales Maestros que, sin pertenecer a la enseñanza oficial, tengan aprobado el primer curso de la especialidad de sordomudos o la de ciegos podrán ser admitidos a matrícula del segundo curso, pero quedando obligados a practicar en los servicios internos que les encomiende el señor Comisario. Las instancias y la Memoria a que se refiere el artículo 2.º se dirigirán al señor Comisario del Gobierno de la República (Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, paseo de la Castellana, 71), y el plazo de presentación terminará el día 5 de Octubre próximo.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Por Decreto de 10 de Julio último, inserto en la GACETA del 15 del mismo mes, se creó el Consejo Asesor de Economía y la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

La documentación aportada y reclamaciones producidas como consecuencia de los preceptos contenidos en tal disposición aconsejan la conveniencia de completar, mediante una mejor adaptación, las representaciones que han de integrar la expresada Junta, sin que al incrementar aquellas re-

presentaciones puedan desvirtuarse en modo alguno los principios que regulan la organización de tal Cuerpo consultivo.

Procede también, para la debida continuidad de la labor de asesoramiento que corresponde a las distintas representaciones que integran la Junta, que cada una de ellas esté autorizada para designar el Vocal suplente que haya de sustituir al Vocal propietario en caso de ausencia, sin que, admitido tal principio, sea posible establecer diferenciación alguna entre los suplentes de Vocales de representación electiva y los de Vocales que actúen con carácter de natos a nombre de las entidades a las que está concedida tal representación. Pero como una de las características funcionales de esta Junta Consultiva ha de ser la rapidez en su actuación, sin perjuicio de la necesaria atención con que haya de examinar las cuestiones sometidas a su deliberación, según corresponda a la importancia de las mismas, es necesario evitar la acción retardatriz que pudiera significar la simultánea asistencia de Vocales propietarios y suplentes con duplicidad de la misma representación, lo que determina la modificación de las facultades concedidas a éstos por el último párrafo del artículo 12 del Decreto de organización de la Junta en términos que los Vocales suplentes sólo puedan asistir a las deliberaciones en ausencia de los respectivos Vocales propietarios.

Procede igualmente dar mayor amplitud al concepto que corresponde a las entidades colaboradoras de la Junta, suprimiendo condiciones restrictivas, teniendo en cuenta que lo que se pretende, al organizar el censo de tales entidades, es que la Administración encuentre los más completos elementos de información y que todos los sectores de la producción puedan tener acceso a la acción administrativa de nuestra economía para aquellas cuestiones que directamente les afecten.

En su consecuencia, y como ampliación al Decreto de organización de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, de fecha 13 de Julio último, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía, decreta:

Artículo 1.º La representación electiva que se determina en el artículo 12 del Decreto orgánico de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, fecha 10 de Julio último, se completa con cinco Vocales, que se adicionarán a los cuarenta elegidos por los conceptos especificados en los

apartados a), b), c), d), e), f) y g) del expresado artículo, al que se agregan los apartados siguientes:

h) Un Vocal de representación mercantil, elegido por la Federación Nacional de Círculos Mercantiles y Asociaciones libres de comerciantes e industriales.

i) Un Vocal elegido como su representante por las entidades de fabricantes exportadores de conservas de pescado de España.

j) Un Vocal elegido por los transformadores de metales no férricos del Norte de España.

k) Un Vocal designado como representante de las Federaciones y Asociaciones de la industria vidriera de España.

l) Un Vocal elegido como representante de la Asociación Nacional de Vinicultores e industrias derivadas del vino y de las distintas entidades exportadoras de vino de España.

Todos los Vocales a que se refieren estos cinco apartados serán designados por elección directa de las entidades respectivamente mencionadas, por el procedimiento que, según sus reglamentaciones, corresponda o por el que para el caso estimen más adecuado, debiendo darse cuenta de tal designación al Presidente de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones antes de finalizar el plazo de treinta días, contados a partir de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Artículo 2.º Los Vocales de representación electiva tendrán un Vocal suplente designado por las propias entidades dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente disposición. También lo tendrán los de libre designación ministerial.

Los Vocales suplentes, bien lo sean de Vocales electivos, de Vocales natos o de Vocales de libre elección ministerial, asistirán a las deliberaciones de la Junta solamente en ausencia del Vocal propietario, al que sustituirán en sus funciones y prerrogativas, quedando modificado en este sentido lo dispuesto en el párrafo último del artículo 12 del Decreto de organización de la Junta Consultiva.

Artículo 3.º Se amplía el contenido del artículo 25 del Decreto orgánico de constitución de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones en el sentido de que entre las entidades colaboradoras a que el mencionado artículo se refiere podrán estar comprendidas las de carácter mercantil, aunque no tengan reconocido el de Corporación oficial, siendo preciso para que tales entidades mercantiles figuren en el censo de las colaboradoras de la

Junta que sean admitidas con tal carácter por el Ministerio, previo el informe de la Comisión permanente de la Junta, a cuyo efecto deberán solicitarlo en instancia dirigida al Presidente de la misma dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Para figurar como entidad colaboradora de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones bastará justificar su existencia y antigüedad anteriores a la fecha de 10 de Julio último, considerándose en este sentido modificado el caso primero del párrafo quinto del artículo 25 del Decreto de organización de la Junta antes indicado, que exige que las entidades colaboradoras cuenten, cuando menos, con cinco años de existencia al solicitar su inclusión en el censo.

A los efectos de la comprobación de tal existencia y antigüedad presentarán con la solicitud: copia de la escritura o de los Estatutos debidamente firmados por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Junta u organismo directivo; una certificación del Registro Mercantil que acredite la fecha de su constitución, y una declaración jurada de su Presidente en la que conste la composición del Consejo o Junta de gobierno.

En la solicitud se cumplimentará lo dispuesto en el caso tercero del párrafo quinto del artículo 25 del Decreto de creación de la Junta Consultiva.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALGA LA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

La independencia en que desde siempre vienen encontrándose el Cuerpo técnico y subalternos del Servicio de Pósitos, respecto de los Presupuestos del Estado, por satisfacerse la retribución de esos funcionarios con cargo a los fondos del propio Servicio, ha sido causa de que el referido Cuerpo haya quedado siempre fuera de las reorganizaciones de plantillas de funcionarios de otros ramos de la Administración, y privado de los beneficios que la estructuración consolidada de los demás servicios ha proporcionado a los empleados que los prestaban. Así, por ejemplo, los funcionarios del Cuerpo técnico y subalternos de Pósitos, todos los que tienen ese carácter desde

antes de 1.º de Enero de 1919, carecen de los derechos pasivos que otorgó el Estatuto dado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926 y solamente disfrutaban de la pensión vitalicia de 1.250 pesetas y 750 pesetas anuales, respectivamente, que a los jubilados por edad o imposibilidad física les concedió el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1924, y la Orden de la Inspección general de Pósitos de 4 de Septiembre del propio año, sin que sea de apreciar ninguna causa que justifique tan desfavorable excepción.

Por otra parte, aprobadas por Decreto de 21 de Julio último, las plantillas correspondientes a las diferentes escalas de funcionarios del Ministerio de Economía, fijándose como categoría inferior la de Oficial de primera clase, procede aplicar la misma organización al Cuerpo técnico de Pósitos, siendo de advertir que, cubriéndose las atenciones de este Servicio, de una manera absoluta, con las disponibilidades del mismo, sin subvención alguna del Tesoro público, en nada afecta a las obligaciones que sobre éste pesan, las modificaciones que por el presente Decreto se introducen en el régimen a que están afectos los funcionarios de Pósitos, cuyo personal en activo ha quedado considerablemente reducido a consecuencia de la centralización del Servicio y todavía ha de reducirse más, tanto por haber de ajustarse la plantilla a la fijada en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1930, como por suprimirse ahora la escala auxiliar que creó esa disposición y que no se estima necesaria.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal técnico de Pósitos, fijada en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1930, queda modificada en el sentido de establecerse como categoría mínima la de Oficial de primera clase, y a la cual pasarán los funcionarios de categoría inferior.

Artículo 2.º Se modifica también la plantilla del mismo personal, que establece la disposición citada en el artículo anterior, en el sentido de suprimir la escala auxiliar creada por dicho Real decreto.

Artículo 3.º Se fija en treinta y dos el número de plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo técnico de Pósitos, quedando a extinguir, a medida que vayan, las que de ese número excedan y no correspondan al turno de reingreso de cesantes.

Artículo 4.º Se modifica la plantilla del personal subalterno de Pósitos, fijada en el artículo 5.º del tan citado Real decreto de 29 de Noviembre de 1930; reduciéndola a un portero primero, un portero segundo y dos porteros terceros, quedando a extinguir, a medida que vagen, las plazas existentes en la actualidad, que excedan de las antedichas.

Artículo 5.º Se conceden a los funcionarios del Cuerpo técnico y subalternos de Pósitos los derechos pasivos establecidos en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, dado por Real decreto de 22 de Octubre de 1926, con aplicación de lo establecido en el Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 21 de Noviembre de 1927; sin que la concesión que en este artículo se hace, implique obligación alguna contra el Estado, si no pudiera hacerse efectiva por la insuficiencia de las disponibilidades del Servicio, que prevé el artículo siguiente.

Artículo 6.º Los derechos pasivos que se otorgan por virtud de los dispuestos en el artículo anterior, se disfrutarán a partir del 14 de Abril del corriente año, y se satisfarán con cargo a las disponibilidades del Servicio de Pósitos, una vez atendidas las necesidades del mismo, y entre ellas, los haberes del personal en activo. Para los efectos del cómputo de años de servicio, se tendrá en cuenta la fecha del primer nombramiento de cada funcionario, deduciéndose los períodos durante los cuales no haya estado en activo.

Artículo 7.º En el caso de que el remanente de las disponibilidades del Servicio fuera insuficiente para atender las necesidades totales de los derechos pasivos, el importe de dicho remanente se dividirá proporcionalmente entre el de los derechos pasivos originados por puestos del Cuerpo técnico y el de los originados por puestos de subalternos, asignándose cada uno de los cocientes resultantes al pago de las obligaciones respectivas. Dentro de cada escala, se preferirán las pensiones de jubilación a las de viudedad u orfandad, y dentro de cada una de las dos clases, a las más antiguas.

Artículo 8.º El reconocimiento y declaración de los derechos pasivos de los funcionarios del Cuerpo técnico, y subalternos de Pósitos, y de sus familias, corresponderá al Ministerio de Economía y Dirección general de Agricultura, en los propios términos que el vigente Estatuto de las Clases Pasivas y su Reglamento establecen la competencia del Ministerio de Hacienda y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para el reconocimiento y declara-

ción de los derechos pasivos de los empleados civiles en general y de sus familias.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

De acuerdo con la propuesta que el Ministerio de Trabajo y Previsión formula accediendo a lo solicitado por el Patronato de Política social inmobiliaria del Estado, que fué creado por Decreto de 18 de Julio último,

Esta Presidencia se ha servido designar a D. Valeriano Casanueva y Pizarro, Director general de lo Contencioso, para que, como Delegado del Gobierno, ostente su representación en la Junta directiva de la Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y al objeto de que sirva de unión con el Patronato antes mencionado y pueda continuar dicha Asociación la marcha, hoy casi suspendida por dimisión de su Presidente.

De Orden presidencial lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.

ALCALÁ-ZAMORA

Señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Declarada subsistente por el Decreto del Ministerio de Justicia de 31 de Mayo pasado la vigencia y aplicación del Real decreto-ley de 14 de Noviembre de 1925, que modificó los artículos 8.º, número 3.º, y 10, circunstancias 17 y 18 del Código penal de 1870 y sus efectos en el Registro Central de Penados y Rebeldes, a beneficio de los reos menores de diez y ocho años, así como las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1925 y 6 de Julio de 1927, sobre prescripción de antecedentes penales, basados en dicho Decreto-ley, extendiendo la úl-

tima el beneficio a los delinquentes adultos, con el fin de desvanecer toda duda o confusión, reproduciendo todas las disposiciones dictadas por este Ministerio para el trámite y acuerdo de las solicitudes de cancelación de notas, se dictan las siguientes reglas:

1.º El Registro de Penados y Rebeldes de este Ministerio eliminará de sus casilleros las notas relativas a condenas impuestas a los menores de diez y seis años al tiempo de la comisión del delito, procediendo a semejanza como previene el artículo 10 de la Real orden de 5 de Diciembre de 1892, para los septuagenarios que no estuvieran cumpliendo la condena y para los penados fallecidos.

El encargado del Registro de Penados y Rebeldes de este Ministerio y los de las extinguidas Secretarías de Justicia de los Departamentos no certificarán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años, y si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones no producirán efecto legal alguno.

2.º Cuando algún individuo que delinquiera en edad mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho pida que se cancele la inscripción de su condena en los Registros, anulándose sus efectos, se sustanciará expediente por los trámites que en esta Orden se expresan para acreditar que durante el plazo de seis años, contados desde que la pena impuesta fué cumplida, o desde que, con arreglo a la ley de Condena condicional, se notificó la suspensión al reo, no ha vuelto a cometer ningún nuevo delito y ha observado buena conducta. Acordada la cancelación de la nota penal respectiva, el Registro de Penados y Rebeldes de este Ministerio procederá conforme se determina en la regla precedente.

3.º Todo reo no reincidente ni reiterante que, habiendo delinquido siendo mayor de diez y ocho años, hubiera cumplido la pena impuesta o hubiera sido indultado de ella o le hubiera sido remitida a virtud de condena condicional por razón de delito en fecha desde las cuales haya transcurrido el periodo que para la prescripción de la pena señala, según los casos, el artículo 134 del Código penal vigente, sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, puede acudir a este Ministerio pidiendo que la inscripción de su condena sea cancelada y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará en la forma que determina esta Orden, y una vez acordada la cancelación se hará constar en la ficha u hoja correspondiente del

Registro de Penados y Rebeldes de este Ministerio a los efectos oportunos.

4.º El beneficio de cancelación de la inscripción de condena en los Registros de antecedentes penales, cuando se trate de penas impuestas por la jurisdicción de Marina a paisanos o militares, será otorgado por el Ministerio de Justicia, por lo que afecta al Registro Central de Penados y Rebeldes, de dicho Ministerio, y por el de Marina, con relación al Registro de Penados y Rebeldes que radica en la Sección de Justicia; pudiendo solicitarse en una sola instancia, dirigida a este Ministerio, que se tramitará, resolverá y producirá los efectos que en las reglas siguientes se previenen; y una vez resuelto el expediente por el Ministerio de Marina, se remitirá al de Justicia para la resolución correspondiente, por lo que a dicho Ministerio se refiere.

5.º El Registro de Penados y Rebeldes de este Ministerio examinará, con relación a cada instancia de cancelación, en primer término, si ha transcurrido el plazo de prescripción fijado en el Código penal y aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta lo que conste en la nota correspondiente. De no haber transcurrido dicho plazo, propondrá que quede sin curso la instancia y no se inicie, por tanto, expediente de cancelación, y si recae acuerdo en tal sentido, se comunicará al interesado, expresando el fundamento de la resolución.

6.º Cuando de los datos que figuren en la instancia de cancelación resulte que ha transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, el Jefe del expresado Registro expedirá de oficio y unirá a la solicitud certificación expresiva de la naturaleza y número de las condenas impuestas al solicitante y propondrá la remisión de los documentos al Ministro togado, Jefe de la jurisdicción de Marina, para la incoación de expediente en que se depure el fundamento de la pretensión deducida.

7.º El Ministro togado, Jefe de la jurisdicción de Marina, en cuanto reciba los documentos designará Juez instructor, quien, auxiliado del correspondiente Secretario, procederá con toda rapidez a acreditar la conducta pública y privada observada por el solicitante, pidiendo informes a las Autoridades locales o gubernativas competentes y a las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el interesado, si éste lo desea; oír a la parte ofendida, si fuera posible, y una vez practicadas las indicadas diligencias elevará el expediente al Ministro togado.

Jefe de la jurisdicción de Marina, quien, previa audiencia del Fiscal, emitirá su informe en los términos que previene el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, devolviendo el expediente a este Ministerio. El plazo de sustanciación de dicho expediente no podrá exceder de treinta días, contados desde el que se reciba por el Juez instructor la orden de proceder, y pasado este término sin hallarse concluso, se comunicarán por dicho funcionario las causas del retardo al Ministro togado, Jefe de la jurisdicción de Marina, quien adoptará las disposiciones que estime oportunas para la remoción de los obstáculos que dificulten el rápido trámite y despacho, dando cuenta al Ministerio.

8.º La cancelación de notas en el Registro de Penados y Rebeldes se otorgará por el Ministerio de Marina y producirá automáticamente la de cuantas con referencia a la misma infracción consten en los Registros de las extinguidas Secretarías de Justicia, a cuyo efecto, una vez recaído acuerdo en el expediente otorgando la cancelación solicitada, se comunicará al Ministro togado, Jefe de la jurisdicción de Marina, a fin de que se cancelen y queden sin efecto las anotaciones que puedan existir por razón de los hechos objeto de la resolución dictada en los libros de las referidas dependencias. Igualmente se dará traslado de la resolución al solicitante, y a su instancia podrá ser publicada en los periódicos oficiales, quedando prohibida, si no media el requisito de su expresa petición, toda publicidad del acuerdo.

9.º Ni por el Registro de Penados y Rebeldes ni por las extinguidas Secretarías de Justicia se certificará en ningún caso, de las condenas impuestas cuyas inscripciones hayan sido canceladas en la forma que determinan las reglas precedentes, mientras el reo no vuelva a delinquir. Si alguno lo hiciera, aparte de la responsabilidad en que incurra, las certificaciones no producirán efecto legal alguno.

10. Si el interesado respecto a quien se acuerde la cancelación de notas cometiese, dentro de los plazos que determina el artículo 212 del Código Penal común, un nuevo delito comprendido en el mismo título de dicho Cuerpo legal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia, y a ese fin deberá hacerse constar tal antecedente en las certificaciones que se expidan a partir del momento en que una nueva sentencia condenatoria acredite en el Registro de Penados y Rebeldes el dato de la segunda delin-

cuencia. Las hojas del expresado Registro en que se anote la cancelación subsistirán en plena virtualidad, aunque no se certifique de su contenido, durante el término de veinte años para los que acusen delitos graves, y el de diez años para los de delitos menos graves, a no ser que antes de ese lapso de tiempo concurriera alguna de las causas enumeradas en la regla octava de la Real orden de 11 de Febrero de 1924, en cuyo caso será eliminada del Registro de Penados y Rebeldes la ficha correspondiente.

11. Si en los casos a que se refiere la regla tercera el interesado respecto a quien se acuerde la cancelación de nota cometiese un nuevo delito comprendido en el mismo título del Código Penal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia, y a ese fin deberá hacerse constar tal antecedente en las certificaciones que se expidan a partir del momento en que una nueva sentencia condenatoria acredite en el Registro de Penados y Rebeldes el dato de la segunda delincuencia. Las hojas del expresado Registro en que se anote la cancelación de antecedentes subsistirán en plena virtualidad, aunque no se certifique de su contenido, durante el término de veinte años para las que acusen delitos graves, y el de diez años para los de delitos menos graves, a no ser que antes de ese plazo se hallen comprendidos en alguna de las causas de eliminación previstas por el artículo 10 de la Real orden del Ministerio de Justicia de 5 de Diciembre de 1892, orgánica de los servicios del Registro.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1931.

P. D.,
JULIO VARELA

Señor General Auditor, Jefe de la Sección de Justicia.—Señor Ministro togado, Jefe de la Jurisdicción de Marina.—Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales.

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:
Aceptar íntegramente el contenido de

los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 7 de Agosto. La cédula especial de cónyuge queda limitada a las esposas de los contribuyentes incluidos en las siete primeras clases de las tarifas 1.ª y 2.ª, y cuatro primeras de la tarifa 3.ª. Quedan rebajadas en la tarifa 1.ª las clases 8.ª a la 16 en un 25 por 100. No sufre alteración la tarifa 2.ª, que se aplicará por el máximo que autoriza el Estatuto provincial, por entender es donde existe desproporción en su bases y cuantía. En la tarifa 3.ª quedan rebajadas las clases 5.ª a la 12 en un 25 por 100. El precio de la clase 13 se fija en una peseta 15 céntimos. Aunque la rebaja de esta última supone una minoración considerable en los ingresos, la Corporación no vacila en aplicarla ya que son los contribuyentes más modestos los obligados a obtenerla. La especial, para menores, se rebaja en un 25 por 100:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la misma, 440.000 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 270.000 pesetas, y según las tarifas propuestas, 375.000 pesetas:

Considerando que la diferencia de 170.000 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Corporación y las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, queda limitada a la de 65.000 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a la cédula de cónyuge, nada más que hasta la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y 6.ª de las tarifas 2.ª y 3.ª, conforme viene autorizándose y que, por el contrario, procede aconsejar a la Diputación provincial procure ampliar la reducción a algunas de las clases de la tarifa 2.ª en la proporción que estime más conveniente,

Este Ministerio ha tenido a bien, con las salvedades expuestas, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar su propuesta relacionada con la exacción del impuesto de cédulas personales durante el año en curso e indicándola cuanto queda advertido últimamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el

impuesto de cédulas personales. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Huesca.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Con relación al artículo 2.º del Decreto de 7 de Agosto, que los excesos de bases de 10.000, 5.000 y 2.000 pesetas se fijen en 10.000, 2.500 y 4.000 pesetas, respectivamente, por ser más equitativa su proporcionalidad.

2.º Referente al artículo 3.º, que, como de ajustarse a lo preceptuado en la disposición, se beneficiaría a los contribuyentes solteros con la rebaja general del impuesto y además con la supresión del recargo de soltería, estaría más en armonía con la modificación que la rebaja sea proporcional al valor de la cédula en sí, más la que represente en el impuesto de soltería.

3.º Que asimismo quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 4.º y se descuenta el mismo tanto por ciento a las cédulas de cónyuge que a las corrientes, por la misma razón que se menciona en el apartado anterior.

4.º Con relación al artículo 5.º, el tanto por ciento de rebaja sea uniforme relativamente, pues atendiendo a que la clase jornalera en dicha provincia es la más acreedora a disfrutar de los beneficios del Decreto, la Diputación ya tenía rebajada la cédula de la tarifa 3.ª, clase 13, de 1,50 a una peseta; y

5.º Que la proposición de descuento consiste en rebajar sobre las tarifas del Estatuto el 15 por 100 a las cédulas de la tarifa 1.ª desde la clase 5.ª, en la tarifa 2.ª desde la clase 7.ª y en la tarifa 3.ª desde la 7.ª a la 12; un 40 por 100 a la clase 13 y el 10 por 100 a la especial.

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 371.727,44 pesetas; según las tarifas aplicadas por la misma, 332.003,16 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 206.014,12 pesetas, y según las tarifas propuestas, 275.905,96 pesetas:

Considerando que la diferencia de 39.723,98 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas

por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 165.713,02 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, quedando limitada a la de 95.821,18 pesetas, según las propuestas por aquélla, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a la cédula de cónyuge nada más que hasta la cuarta clase de la tarifa 1.ª y 6.ª de las tarifas 2.ª y 3.ª, conforme viene autorizándose,

Este Ministerio ha tenido a bien, con la salvedad expuesta, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de Cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Logroño.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de Agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes: Debe ser mantenido el artículo 1.º del Decreto de 7 de Agosto último, ya que en él se suprime un privilegio para los militares que no tiene razón alguna de existir, y por el aumento que esto suponga puede compensarse una parte de la rebaja que se propone. El artículo 2.º de dicho Decreto, que establece un aumento proporcional en el precio de las cédulas de la clase 1.ª de las tres tarifas cuando las bases sobrepasan de las cantidades que se determinan, debe ser igualmente respetado, ya que es de justicia contributiva. El artículo 3.º se propone sea modificado en el sentido de que la soltería no sufra más rebaja que aquélla que automáticamente sufriría en las clases de cédulas a que afecta la modificación. Elevar la edad para el recargo de soltería hasta treinta años, es reducir tanto ese concepto, que, de hacerlo, sería mejor suprimirlo totalmente, ya que lida a suponer muy re-

ducida cantidad. Únicamente podía subsistir la exención del viudo, ya que ello no supone modificación en el ingreso. La cédula de cónyuge, a que se refiere el artículo 4.º, no debe ser modificada, ya que sólo afecta a clases que tienen medios económicos para satisfacer este impuesto sin quebranto, y que su rebaja había de reflejarse considerablemente. Y en cuanto al artículo 5.º, el más importante del Decreto, estima dicha Corporación que el criterio de la bonificación no debe extenderse a las tres tarifas, pues la 2.ª supone hoy un gravamen a la riqueza mucho menor que las otras dos tarifas, por lo cual la rebaja debe ser limitada a las tarifas 1.ª y 3.ª y, dentro de éstas, a las clases modestas. En la tarifa 1.ª, la reforma que se propone es modificar en un 25 por 100 a las cédulas de las clases 10.ª a la 16.ª, que son las que suponen una renta de trabajo menor de 6.500 pesetas. En la tarifa 3.ª, la bonificación se propone desde la clase 8.ª a la 12.ª inclusive, y en cuanto a la clase 13.ª, teniendo en cuenta que su precio es de 1,50 pesetas, no puede considerarse excesivo para un impuesto anual, aun para las clases más modestas, y que una pequeña rebaja en dicha clase supone una disminución considerable del ingreso, debido al mayor número de contribuyentes, por lo que estima la Diputación que debe quedar en su actual precio.

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la misma, 1.615.152,10 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de Agosto, 1.094.370,85 pesetas, y según las tarifas propuestas, 1.457.293,11 pesetas:

Considerando que la diferencia de 20.781,25 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, aplicadas por la Corporación, y las tarifas reducidas por el Decreto de 7 del pasado, queda limitada a la de 157.818,99 pesetas, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado, en cuanto a la cédula de cónyuge, nada más que hasta la cuarta clase de la tarifa 1.ª y sexta de las tarifas 2.ª y 3.ª, conforme viene autorizándose, y que, por el contrario, procede aconsejar a la Diputación provincial procure ampliar la reducción a algunas de las clases

de la tarifa 2.ª en la proporción que estime más conveniente.

Este Ministerio ha tenido a bien, con las salvedades expuestas, acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar su propuesta relacionada con la exacción del impuesto de Cédulas personales durante el año en curso, e indicándola cuanto queda advertido últimamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta resolución en el *Boletín Oficial* para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Junta de Profesores numerarios del Instituto Oftálmico Nacional, dependiente de la Dirección general de Administración, en súplica de que se introduzcan algunas modificaciones en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1904, inserto en la GACETA de 10 de Enero de 1905:

Resultando que la Junta de Profesores numerarios funda la petición de que se varíe la redacción de los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento que regula los servicios en el precitado Instituto, en razón a que los servicios, con el transcurso del tiempo, han sufrido transformaciones de hecho, que es necesario armonizar con los preceptos reglamentarios de que queda hecho mérito.

Resultando que asimismo se solicita una nueva redacción del artículo 45, en su regla tercera, por estimar excesivo el número de Jueces que han de formar el Tribunal de oposiciones, cuando en la Clínica queda vacante alguna plaza de Profesor numerario de la misma:

Considerando que son razonables y justas las modificaciones que se solicitan por la Junta de Profesores, pues al formularlas no la guía más propósito que poner en armonía los preceptos reglamentarios hasta ahora en vigor, con el mejor funcionamiento de los servicios y además dar la mayor rapidez posible al funcionamiento del Tribunal de oposiciones, que con los cinco Vocales que ahora se proponen son suficientes para juzgar sobre la competencia o idoneidad de los aspirantes a ingreso en las Clínicas del Instituto que nos ocupa,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo expuesto, ha acordado dejar sin

efecto los artículos 16, 17, 18 y 45, regla tercera del Reglamento de 22 de Diciembre de 1904, y en su lugar, que queden redactados en la forma siguiente:

Médicos auxiliares.

Artículo 16. Los actuales auxiliares conservarán sus derechos. Los que en lo sucesivo sean nombrados lo serán por concurso-oposición, ante un Tribunal de tres Médicos de número, elegidos por sorteo, que juzgarán con los expedientes de los concurrentes a la vista, siendo condición preferente, en igualdad de los restantes méritos, haber sido Médico-alumno del Instituto. Si el examen comparativo de los expedientes no fuese decisivo, el Tribunal podrá organizar un ejercicio de oposición en la forma que estime conveniente. El cargo durará tres años, prorrogable por otros tres, si la Junta de Clínicas así lo acordase por mayoría absoluta de sus miembros.

Médicos-alumnos.

Artículo 17. Los Médicos-alumnos matriculados abonarán la cuota de 100 pesetas anuales (o la que en lo sucesivo se acordase), con derecho a asistir a todas las consultas, presentándose previamente a sus Profesores. Dichos Médicos-alumno tienen el deber inexcusable de asistir puntualmente, durante cuatro meses, como minimum, a cada una de las clínicas, y durante un mes, en el verano, a la que la Junta de Clínicas les designe y en el orden que ésta se señale, encargándose de los servicios que se les encomienden.

Los cursillos que los Profesores organicen serán objeto de las cuotas que se acuerden en cada caso, aprobadas por la Superioridad, a propuesta de la Junta de Clínicas. Estos cursillos serán voluntarios cuando sean retribuidos; pero la Junta de Clínicas podrá organizar otros no retribuidos, de asistencia forzosa, para los que aspiren a que se les expida el certificado de asistencia de que se trata a continuación.

Certificados de asistencia.—No se darán sino a los que hayan asistido durante dos años con asiduidad y a juicio de la Junta de Clínicas lo hayan merecido por su celo e inteligencia. La Junta de Clínicas, si lo cree conveniente, podrá someter a una o varias pruebas a los aspirantes.

Junta de Clínicas.

Artículo 18. Esta Junta estará constituida en la forma siguiente:

- 1) Por el Jefe facultativo.
- 2) Por los tres restantes Médicos de número.

3) Por un Profesor auxiliar (elegido en la curso entre ellos) con voz y voto.

Se verificarán, al menos, tres sesiones ordinarias al año, de las cuales una tendrá lugar en Junio. Habrá, además, una Junta extraordinaria en el mes de Octubre, a que podrán asistir también, si se creyese oportuno, los Médicos alumnos, de los cuales uno, en nombre de todos, podrá hacer uso de la palabra para exponer los deseos de mejoras o de reformas que crean necesarias y sobre las cuales decidirá la Junta de Clínicas lo que proceda.

Atribuciones.

El Jefe facultativo resolverá y elevará a la Superioridad los asuntos meramente de trámite. Cuando se trate de modificaciones en los servicios hospitalarios o docentes habrá de oír necesariamente a la Junta de Clínicas.

Habrá un Secretario de actas elegido por la Junta, y un libro en el cual se llevará copia de los acuerdos tomados. El libro estará depositado en la Administración del Instituto y en todo momento a la disposición de los Profesores y alumnos.

Médicos de número.

Artículo 45. Cuando vacase una plaza de Médico oftalmólogo dará cuenta el Jefe facultativo del Establecimiento a la Superioridad, y una vez que haya corrido la escala se proveerá la que resulte vacante por oposición libre y con sujeción a las reglas siguientes:

3.º El Tribunal será nombrado por Decreto ministerial y se compondrá de:

El Visitador general de Beneficencia, que será el Presidente.

El Jefe facultativo del Instituto Oftalmológico.

Dos Profesores más de número del mismo. En el caso de no haber suficientes Médicos de número en activo podrán actuar los de igual categoría jubilados, o los Médicos Jefes de servicios oftalmológicos de la Beneficencia provincial o municipal de Madrid; y

Un oculista de reconocida competencia en la especialidad.

El Tribunal, una vez reunido, elegirá el que haya de ser Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Justicia se dice a este de la Gobernación lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de rogar a V. E. que a fin de dar cumplimiento a el Decreto de este Ministerio fecha 10 del corriente, el cual suprime 322 Prisiones de partido judicial, se ordene por ese Departamento de su digno cargo que los Ayuntamientos de las ciudades a que afecte la reforma entreguen a los detenidos que habrán de albergar los Depósitos municipales el socorro diario e individual de una peseta 50 céntimos en concepto de anticipo.

Para cubrir este anticipo, las Corporaciones municipales de referencia justificarán cada mes los socorros devengados mediante relación nominal en la que conste además la Autoridad a cuya disposición estuvo detenido, fecha de entrada y de salida y el número total de socorros entregados; remitiendo dicho justificante al Director de la Prisión de la capital de la provincia, quien al recibirlo enviará al Ayuntamiento la cantidad que en cada caso hubiese adelantado la Corporación.”

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos interesados. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señoras Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Incoado expediente por doña Pilar Morón Fernández, Profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras de Santander, en justificación de su capacidad física para continuar en el servicio activo de la enseñanza, no obstante haber cumplido la edad de jubilación señalada, por no reunir los años necesarios para disfrutar de derechos pasivos, según dispone el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año; teniendo en cuenta que en dicho expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que en él se justifica que tiene la debida capacidad física,

Este Ministerio ha resuelto que doña Pilar Morón Fernández pueda conti-

nuar sirviendo la plaza que actualmente desempeña, hasta cumplir los años necesarios para el disfrute de haberes en la situación de jubilada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón de Catedráticos del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, una dotación de 18.000 pesetas, por jubilación del que desempeñaba la Cátedra por la que venía disfrutándola,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la corrida de escalas correspondiente entre el Profesorado de dicho Centro docente, y en su consecuencia que asciendan D. Enrique Fernández Arbós al número 1 del Escalafón y sueldo anual de 18.000 pesetas; D. Antonio Fernández Bordás, al número 2 y sueldo anual de 15.000 pesetas; D. Raimundo José Torres y García, al número 4 y sueldo anual de 12.500 pesetas; D. Miguel Yuste y Moreno, al número 6 y sueldo anual de 12.000 pesetas; D. Bernardo García Maseda, al número 9 y sueldo anual de 11.000 pesetas; D. Pedro Joaquín Larregla y Urbieta, al número 12 y sueldo anual de 10.000 pesetas; doña Nieves Suárez y Ruiz, al número 16 y sueldo anual de 9.000 pesetas; doña Luisa García Rubio, al número 20 y sueldo anual de 8.000 pesetas; D. Juan Antonio Ruiz Casaus, al número 26 y sueldo anual de 7.000 pesetas, y doña Victorina Durán Cebrián, al número 32 y sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirán todos desde el día 28 de Agosto último, siguiente al de la jubilación del que ha causado la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: En consideración a la indole de la representación que las Diputaciones provinciales tienen en los organismos directivos de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero, y a fin de que en todo momen-

to pueda tener la mayor eficacia en la aplicación de dicho régimen la asistencia de las indicadas Corporaciones provinciales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el texto del párrafo primero del artículo 5.º del Reglamento de las mencionadas Cajas colaboradoras, fecha 14 de Julio de 1921, modificado por Real orden de 6 de Agosto de 1930, quede redactado en la siguiente forma:

“Artículo 5.º La duración del cargo para los nombrados por los fundadores, Instituto Nacional de Previsión y Patronatos de Previsión Social y por las Diputaciones provinciales o Mancomunidades de éstas, será ilimitada, y solamente serán renovadas tales representaciones cuando las entidades representadas hicieren nueva designación. Sin embargo, si los fundadores hubiesen sido reintegrados de sus aportaciones, o si, tratándose de otras entidades, éstas se refundieren o cesaren en su actuación, cesarán “ipso facto” sus respectivas representaciones en el Consejo directivo.”

El resto del artículo quedará redactado en la misma forma que dispuso la citada Real orden de 6 de Agosto de 1930, publicada en la GACETA DE MADRID del día 26 del mismo mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Próximos a cumplirse los tres años de existencia legal del Comité paritario de Panadería, de Madrid, y considerando que el tiempo que ha de invertirse en la operación necesaria de renovación hace que llegue la fecha de cumplimiento de plazo legal antes de la posesión de los nuevos Vocales; y considerando asimismo que la disposición quinta de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, determina que estos organismos se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del Comité paritario de Panadería, de Madrid, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por igual número de Vocales efectivos y suplentes en cada representación, continuando los actuales en el desempeño de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de las res-

pectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento de 6 de Julio último, que mandó constituir en Madrid los Comités paritarios de Confitería, Pastelería y Repostería y de Fabricación de chocolates, galletas, bombones y caramelos, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las Sociedades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Comités paritarios antedichos se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º La representación patronal del Comité paritario de Confitería, Pastelería y Repostería será elegida por la Sociedad de Confiteros-Pasteleros “El Dulce” y la Sociedad “Viena Repostería Capellancs”, debiendo tener presente esta última entidad que solamente podrán intervenir en la elección los socios adscritos a confitería, pastelería y repostería, pero en forma alguna los dedicados a la industria de pan de Viena.

La representación obrera de dicho Comité será designada por la Sociedad de Pasteleros y Confiteros “El Ramillete”; Sociedad de Obreros Panaderos “La Cervantina”, en confiteros, y Sindicato de las Artes alimenticias, en sus Secciones de Confiteros-Dependientes y Confiteros

2.º La representación patronal de la Sección de Fabricación de chocolates, del Comité paritario de Fabricación de chocolates, galletas, bombones y caramelos, será designada por la Asociación Madrileña de Fabricantes de Chocolates; y la representación obrera, por la Sociedad de galleteros, chocolateros, bomboneros, carameleros y similares “La Dulce Alianza” y el Sindicato de Obreros católicos galleteros, chocolateros y sus similares “El Breke”.

3.º La representación patronal de la Sección de Fabricación de galletas, del Comité de que se trata, será elegida por la “Industrial Española”, fábrica de galletas y bizcochos.

El Sindicato de Artes blancas alimenticias, sección de galleteros; “La Dulce Alianza”, Sociedad de galleteros y chocolateros; el Sindicato femenino de obreras de galletas y el Sindicato de obreros católicos galleteros, chocolateros y sus similares “El Breke”, serán las entidades que habrán de elegir la representación obrera de esta sección; y

4.º La representación patronal de la Sección de Fabricación de bombones y caramelos será designada por la Asociación Madrileña de Fabricantes de Chocolates, pero interviniendo solamente los socios dedicados a la fabricación de bombones y caramelos; y la representación obrera será elegida por la Sociedad de galleteros, chocolateros, bomboneros, carameleros y similares “La Dulce Alianza”, con igual limitación de que queda hecho mérito para la Asociación patronal.

Todas las entidades expresadas, tanto patronales como obreras, al remitir las actas de elección deberán adjuntar declaración jurada del número de obreros que emplean, las patronales, y del número de socios de que actualmente estén integradas, las obreras.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las necesidades sentidas en las comarcas que se citan a continuación,

Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda a la constitución de los Jurados mixtos comarcales de la Propiedad rústica que a continuación se indican, formados a base de los partidos judiciales siguientes:

Provincia de Alicante.—Un Jurado comarcal para el partido de Villena.

Provincia de Badajoz.—Trece Jura-

dos comarcales, para los partidos de Alburquerque, Almendralejo, Bañajoz, Castuera, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena y Zafra.

Provincia de Cáceres.—Siete Jurados comarcales, para los partidos de Cáceres, Garrovillas, Hervás, Hoyos de Jaramillo, Logrosán y Montánchez.

Provincia de Córdoba.—Trece Jurados comarcales, para los partidos de Aguilar, Baena, Bujalance, Cabra, Córdoba, Hinojosa del Duque, Lucena, Montilla, Montoro, Posadas, Pozoblanco, Priego de Córdoba y La Rambla.

Provincia de La Coruña.—Un Jurado, para el partido de Betanzos.

Provincia de Jaén.—Uno, para el partido de Baeza.

Provincia de Cuenca.—Uno, para el partido de Tarancón.

Provincia de Palencia.—Uno, para el partido de Carrión de los Condes.

Provincia de Tarragona.—Uno, para el partido de Tarragona.

Provincia de Toledo.—Uno, para el partido de Oropesa.

Provincia de Valladolid.—Uno, para el partido de Medina del Campo.

Provincia de Zaragoza.—Uno, para el partido de Zaragoza.

2.º Para la constitución de estos organismos ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º, 14, 16 y 17 del Decreto de este Ministerio de 7 de Mayo último, teniendo derecho de elección las Asociaciones de propietarios y colonos inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio que en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que, no estando inscritas en el mencionado Censo, soliciten su inscripción en aquél dentro del plazo referido, acompañando al efecto la documentación necesaria.

3.º Las Asociaciones patronales u obreras que no sean puras de propietarios o de arrendatarios de fincas rústicas, enviarán certificación del número de sus socios que tengan la condición de propietarios, si se trata de entidades patronales, y la condición de arrendatarios, si se trata de entidades obreras, quedando el derecho de votación reducido a dichos interesados.

4.º En la imposibilidad material de que los Delegados regionales que hoy existan puedan acudir en un mismo día a los distintos sitios en donde se han de verificar los escrutinios, y en tanto no haya número suficiente de

Delegados regionales, los cometidos que a éstos se asignan en los apartados d), h) y j) del artículo 7.º del Decreto de 7 de Mayo último, los asumirá la Comisión mixta Arbitral agrícola; debiendo, por lo tanto, las Asociaciones remitir a dicha Comisión (Ministerio de Trabajo y Previsión) los resultados de las votaciones, y siendo ella la que realice los escrutinios.

5.º Una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el apartado segundo de esta disposición, dentro de los cinco días siguientes se celebrarán las elecciones, previo anuncio, con concreta especificación de las entidades con derecho a participar en ellas.

6.º Las reglas que se fijan por los apartados tercero y cuarto se entenderán extendidas en su aplicación a la constitución de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica determinados por la Orden de este Ministerio de 12 de Septiembre actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de 23 de Julio último, que mandó constituir los Comités paritarios provinciales de Obras públicas, y considerando además que en Zaragoza existe constituido un Comité paritario circunstancial de este carácter, el cual, por imperativo categórico del Decreto de Organización Corporativa Nacional, debe transformarse en permanente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Zaragoza se constituya un Comité paritario de Obras públicas, compuesto de dos Secciones, de las cuales la primera comprenderá todo lo referente a la Mancomunidad del Ebro y tendrá jurisdicción sobre toda la provincia de Zaragoza y las de Huesca y Logroño, y la segunda, que ejercerá jurisdicción sobre toda la provincia de Zaragoza, en todo aquello que no se refiera a la Mancomunidad del Ebro y sobre la provincia de Teruel; habiendo de estar integrada cada Sección por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación, y adscrito el organismo paritario que se crea, a efectos administrativos, a la Agrupación que forman los Comités paritarios de Siderurgia, Acumulador Tudor y Construcción, continuando en su actuación el Comité paritario circunstancial hoy existente hasta tanto que queden posesionados de sus car-

gos los Vocales del Comité permanente, cuya institución se decreta.

Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el referido plazo se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la disposición 5.ª de las adicionales del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, que dispone que los organismos paritarios tendrán de vida legal tres años, al cabo de los cuales se procederá a su renovación, y considerando que el Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Málaga se encuentra en este caso, así como que existiendo unas bases de trabajo de carácter nacional, para los empleados de Banca, debe esta actividad quedar fuera del organismo paritario de Despachos y Oficinas que se rige por bases diferentes, que al propio tiempo tampoco tienen la uniformidad de aquéllas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el actual Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca de Málaga, se desdoble en dos, uno de Banca y otro de Despachos y Oficinas, conservando cada uno de ellos su actual jurisdicción, quedando integrados uno y otro por cinco Vocales efectivos y suplentes en cada representación y adscritos, a efectos administrativos, a la misma Agrupación de Comités paritarios de que hoy como uno solo forman parte.

2.º Que se proceda a la renovación de las representaciones del actual Comité paritario de Despachos, Oficinas y Banca, en la forma indicada en el número anterior, continuando los actuales Vocales en el ejercicio de sus

funciones, hasta tanto que se posesionen de sus cargos los que resulten elegidos.

3.º Para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Centro Electoral Social de este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, soliciten tomar parte en las elecciones, así como las Sociedades de ambas clases que, en el referido plazo, se inscriban en el mencionado Centro; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de verificarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Yo, Sr.: Vistas la instancia de D. Robustiano Gutiérrez de la Campa, propietario de la Central eléctrica instalada en Cabornera de Gordón, provincia de León, y las diligencias gubernativas practicadas para dar cumplimiento al artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 y a su correspondiente, el artículo 61 del Reglamento para la verificación de contadores y regularidad en su suministro de energía eléctrica, aprobado por Real decreto de 19 de Marzo de 1931:

Resultando que dicho señor obtuvo, en 3 de Octubre de 1930, la concesión para transformar en eléctrica la energía hidráulica del aprovechamiento que para derivar 700 litros de agua por segundo del río Beberino o Carbonera se le otorgó en 17 de Junio del mismo año con destino a usos industriales y para suministrar alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Cabornera, Paradilla, Gemas, Los Barrios de Gordón, Buiza, Follado y Beberino, del Ayuntamiento de Pola de Gordón; Cabanas de Arbas, Cubillas de Arbas, Viadinos de Arbas, Pobladora de la Tercera y San Martín de la Tercera, del Ayuntamiento de Rodríguez, y Aralla, Labas de Lana, Olanca, Robledo de

Caldas y la Vega de Robledo, del Ayuntamiento de Láncara:

Resultando que, entre las condiciones de la concesión administrativa, con el número 5 figuran las tarifas que se aprobaron entonces y no fueron las propuestas, pues éstas se modificaron en cuanto al mínimo mensual en el suministro de alumbrado a base de contador, que de cinco pesetas se redujo a cuatro, y el precio del k. v. h. hasta 30 k. v. h. mensual, que se rebajó de 0,95 a 0,90 pesetas, incluyendo en estos precios todos los impuestos presentes y futuros del Estado y Municipio, y que el concesionario las aceptó, según manifiesta, en evitación de los mayores perjuicios y trastornos que el retraso de la concesión pudiera causarle con la paralización de los trabajos del tendido de la línea y obras anexas, pero pensando en ejercitar su derecho de pedir, sometiéndose al procedimiento en vigor, las modificaciones de tales tarifas, que juzgaba ruinosas para su industria:

Resultando comprobado un largo período de estiaje en el cual no se dispone de 500 litros de agua por segundo, sino que ni alcanza a los 100 litros en determinadas épocas, según aforo que el solicitante dice practicado en el último estiaje, por cuyo motivo se vió precisado a instalar un motor a gas pobre de 50 HP como medio de suplir las deficiencias advertidas en la potencia hidráulica durante ese tiempo y en algunos períodos invernales de hielos y nieves, que impiden que la turbina dé su rendimiento normal:

Resultando que, por los motivos expuestos, el de los mayores desembolsos por instalación de la Central y su extensa red—más de cuarenta kilómetros—en región montañosa, acaso la de más duros temporales de la provincia, y la poca densidad de población en los lugares a que se suministra la energía, en donde es muy limitado el número de lámparas de consumo, solicita el señor Gutiérrez de la Campa la modificación compensadora, autorizándole las tarifas que al proyecto de concesión se unieron, de cuyos precios deberán ser excluidos los impuestos presentes y futuros sobre este suministro:

Resultando que en la tramitación de esta solicitud se han observado todos los preceptos legales, pues fué sujeta a informe de la Jefatura de Obras públicas de León, de la de Minas de la citada provincia, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, de la Cámara de la Propiedad Urbana, de los Ayuntamientos interesados, de la Jefatura industrial de León y del Consejo de Industria.

Considerando que la mayoría de los

informes son favorables a la modificación pretendida, pues sólo se fundamentan para la oposición el de la Jefatura de Obras públicas, que propone no se acceda a lo solicitado, principalmente porque en el tiempo de explotación de la industria—de 12 de Octubre de 1930 a 25 de Enero de 1931—no cabe alegar el estiaje y los gastos de instalación, tendido de red, entretenimiento y conservación, toda vez que al estudiar el planteamiento del negocio y el proyecto base de la concesión, es natural los conociera y aquilatara y con pleno conocimiento de todo ello firmara su conformidad con las tarifas concedidas; y los de la Jefatura de Minas y Jefatura de Industria de León, que hallan aceptables las nuevas tarifas, excepto en lo respectivo al consumo mínimo por contador y al precio de 0,95 pesetas el kilovatio hora, cuando el consumo mensual no alcance a 30 kilovatios hora:

Considerando que estos argumentos están recogidos, y aquellos que carecen de fuerza en el estudio técnico se rebaten por la Jefatura Industrial de León y por el Consejo de Industria, especialmente el del estiaje supuesto del río Beberino, pues se dijo era de 500 litros por segundo y durante corto tiempo, y ahora, según el propio informe de la Jefatura de Obras públicas, la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero evalúa el caudal de estiaje normal en 200 litros, y por el alegato del solicitante, en el último aforo lo fué de 100 litros, por lo que instaló el motor de gas pobre de 50 HP.:

Considerando que la cuantía de los gastos de esta industria, tal como se halla planteada, está reconocida por la Cámara Oficial de Comercio e Industria y por los Ayuntamientos interesados, y que nadie niega lo costoso de la conservación y vigilancia de la línea, establecida en condiciones extraordinariamente desfavorables, así por la dilatada zona montañosa sobre que se extiende, como el poco consumo industrial de los pueblos que viven casi exclusivamente de la ganadería y en pequeña escala, por lo que la solución propuesta por el concesionario, que abona la experiencia del tiempo de explotación, la aconsejan como única para regular su desenvolvimiento económico, si bien, por la pobreza de los mencionados pueblos, parece excesivo el mínimo de consumo, por contador, de cinco pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a D. Robustiano Gutiérrez de la Campa la siguiente tarifa para su Central eléctrica de Cabornera de Gordón:

Suministro de alumbrado a base fija.

Lámpara de 10 bujías, filamento metálico, mensual, 2,13 pesetas.

Mayores potencias lumínicas, por bujía mensual, 0,213.

A base de contador.

Mínimo mensual, 4,50 pesetas.

Hasta 30 kv. h. mensual, cada kilovatio hora, 0,95 pesetas.

De 30 a 80 kv. h. mensual, ídem, 0,80.

De 80 kv. h. en adelante, ídem, 0,70.

Para fuerza motriz.

Mínimo para motores, por cada HP. instalado, mensual, 15 pesetas.

Por consumo mensual hasta 500 kilovatios hora, cada kv. h., 0,35.

Por mayor consumo mensual, ídem, 0,30 pesetas.

Los impuestos fiscales serán de cuenta del consumidor.

La contratación habrá de ajustarse a lo prevenido en el Real decreto de 12 de Abril de 1924, en su artículo 11.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Septiembre de 1931

F. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación formulada por la Dirección general de Agricultura en solicitud de que se autorice la importación de 2.000 toneladas de trigo para simiente:

Resultando que como consecuencia del concurso abierto para la adquisición de trigo para simiente por el Comité de Cerealicultura, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 14 de Julio último (GACETA del 31 del mismo mes) se acordó adjudicar la adquisición del trigo Manitoba Northern, número 1, en la cantidad de 1.500 toneladas, a D. Juan Castellano Rodríguez y en la de 500 toneladas a la razón social Martín Vélez, S. A.:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular, tanto por la Dirección general de Agricultura como por la Sección de Abastos de este Ministerio, coinciden en apreciar la conveniencia de que se autorice la importación referida, puesto que se trata de simientes que se importan para favorecer la producción nacional, especialmente en la variedad de trigos duros, cuya producción es deficiente en el país, por lo que la importación de que se trata ha de contribuir notablemente a abastecer el mercado interior en años sucesivos, evitándose la necesi-

dad de recurrir a su importación del extranjero:

Considerando que con esta autorización no se contrarían los fines que se pretendieron con la prohibición de importar trigo, establecida por Decreto de 19 de Mayo de 1930, inserto en la GACETA del 21 del mismo mes, por cuyo artículo 1.º se derogaron, al propio tiempo, todas las disposiciones anteriores sobre la materia,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, ha acordado disponer que se autorice la importación de 500 toneladas de trigo Manitoba Northern, número 1, por la Aduana de Pasajes, adjudicada a la razón social Martín Vélez, S. A., y que se autorice igualmente la importación de 1.500 toneladas de trigo Manitoba Northern, número 1, por el puerto del Grao, de Valencia, adjudicadas a don Juan Castellano Rodríguez, condicionando la importación de ambas partidas a su reconocimiento por el Ingeniero Jefe agrónomo de la provincia respectiva, el que deberá certificar que se trata, en efecto, de trigo para simiente, cuyas importaciones deberán realizarse dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, previo el pago de los derechos arancelarios fijados por columna convencional autónoma en la partida 1.337 de los vigentes Aranceles de Aduanas, considerándose condicionada esta autorización al cumplimiento de los requisitos a que la misma se subordina.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

NIGOLAU

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta capital, en las provincias de España y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material

se satisfará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Septiembre de 1931.
El Director general, Arturo Forcat.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 24 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núm.	Premios.	Poblaciones.
5.611	150.000	Las Palmas, Madrid, Avilés.
34.213	90.000	Ciudad Real, Granada, Quintanar de la Orden.
23.760	70.000	Barcelona, Barcelona, Oviedo.
23.039	40.000	Barcelona, Madrid, Sevilla.
14.748	3.000	Sevilla, ídem, Oviedo.
12.477	3.000	Palma de Mallorca, Avila, Barcelona.
29.144	3.000	Albacete, Huelva, Oviedo.
27.915	3.000	Palma de Mallorca, Huelva, Logroño.
38.734	3.000	Madrid, ídem, id.
31.133	3.000	Mataró, ídem, id.
12.838	3.000	Madrid, Huelva, Valencia.
39.343	3.000	Madrid, ídem, id.
16.070	3.000	Madrid, Málaga, Barcelona.
31.528	3.000	Ceuta, Barcelona, Sama de Langreo.
36.196	3.000	Barcelona, Ferrol, Segovia.
21.361	3.000	La Línea de la Concepción, Veger de la Frontera, Bilbao.
19.894	3.000	Madrid y San Sebastián, Palma de Mallorca, Barcelona.
20.625	3.000	Valencia, ídem, id.
34.658	3.000	Ciudad Real, ídem, id.
30.209	3.000	Barcelona, La Línea de la Concepción, Valencia.
7.344	3.000	Madrid, Granada, Alcalá de Guadaíra y Madrid.
21.382	3.000	Madrid, Porcuna, Baracaldo.
4.873	3.000	La Línea de la Concepción, Albacete, Bilbao.
27.081	3.000	Las Palmas, Alicante, Vigo.

Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nicasia Grande Grande, Teodora García y Teresa Corrales García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Vicenta Muñoz Gómez y Francisca Caspe Díaz, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1931.
El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HIA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1931

Ha de constar de seis series de 42.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas, distribuyéndose 871.416 pesetas en 2.121 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de.....	100.000
1 de.....	60.000
1 de.....	30.000
1 de.....	25.000
15 de 1.500.....	22.500
1.698 de 300.....	509.400
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
99 ídem de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.....	29.700
2 ídem de 900 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.800
2 ídem de 800 ídem id. para los del premio segundo.....	1.600
2 ídem de 600 ídem id. para los del premio tercero.....	1.200
2 ídem de 558 ídem id. para los del premio cuarto.....	1.116
2.121	871.416

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de

los premios, segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Mayo de 1931.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Fernando Pérez y D. Rafael Sánchez, Presidente y Secretario, respectivamente de la Sociedad Obrera de Oficiales y Engastadores de Córdoba, para rifar con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería nacional de 1.º de Diciembre próximo un cuadro al óleo representativo de la República, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas por el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de Septiembre de 1931.
El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo quinto de la carretera de Almadén, a enlazar con la provincial de Puertollano a Ciudad Real,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Vicente García del Moral y Barcones, vecino de Ciudad Real, con domicilio en dicha población, calle del Cardenal Monescillo, núm. 8, que

licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 254.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 298.950,12 pesetas, la baja de 44.950,12 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que, en el más breve plazo, remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Pont de Suert a Viella,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Cases Cortina, vecino de Lérida, con domicilio en la calle Mayor, núm. 71, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de 561.546 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 616.836,11 pesetas, la baja de 55.290,11 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección de Maldá al límite de la carretera de Mollerusa a la estación de Espluga de Francolí,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Edreira Froitiño, vecino de Lérida, con domicilio en la calle Bruch, núm. 8, que licitó en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 178.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 205.342,55 pesetas, la baja de 27.342,55 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.